



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01269

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **BBVA Colombia S.A.** en contra de la **Constructora Premium S.A.S, Constructora Permon S.A.S, Construgiro S.A.S y Juan David Arias Jayar, Paola Andrea Valencia,** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo

422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuáles la conducta que puede exigirse del deudor*".

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

El Banco BBVA pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$ 7.031.414, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada obligación y hasta el pago total de los mismos.

Como sustento de lo pretendido afirma que los demandados suscribieron un contrato de leasing financiero con el banco, algunos en calidad de locatarios y otros como deudores solidarios. El contrato recae sobre una excavadora marca caterpillar, la cual, según se afirma, fue entregada a los demandados. El valor total del contrato fue de \$253.204.094 y se estableció como canon mensual la suma de \$7.759.500. Sobre ese contrato las partes firmaron un otro sí en el que se concedió un periodo de gracia a capital de 6 meses a partir de la suscripción del mismo, es decir, el 13 de julio de 2021.

Según la parte demandante, los locatarios incumplieron con el pago de los cánones causados el 6 de agosto, 6 de septiembre y 6 de octubre de 2021 más los respectivos intereses de mora causados sobre esas sumas de dinero.

Por consiguiente, pretende el cobro de la suma antes aludida más los intereses moratorios. Se presenta como base de recaudo un contrato de leasing financiero, junto con sus anexos de condiciones generales, condiciones financieras y el otro sí de ese contrato.

A juicio del Despacho, esos documentos no presten mérito ejecutivo, en la medida que de ellos no se desprende de forma clara que la obligación que se pretende ejecutar en contra de los demandados sea actualmente exigible.

Sobre ese punto se destaca que, si bien en el contrato de leasing financiero los demandados se obligaron a pagar un canon mensual como contraprestación de la tenencia de una excavadora, canon que debe ser pagado mes vencido, lo cierto es que a ese contrato se le realizó un otro sí en donde se le concedió a los demandados un periodo de gracia sobre el capital causado, precisamente, en las fechas que se pretenden cobrar en este proceso.

Concretamente, lo que observa el Juzgado es que en el otro sí del contrato de leasing financiero el demandante le confiere a los ejecutados un periodo de gracia de seis meses contado desde el 13 de julio de 2021, fecha en la que se suscribe el otro sí. En consecuencia, el periodo de gracia vence el 13 de enero de 2022 y por ello durante los 6 meses anteriores, los demandados no estaban en la obligación de pagar ningún canon. Pese a lo anterior, la parte actora pretende el cobro de los cánones generados en agosto, septiembre y octubre de 2021, meses en los que el periodo de gracia estaba vigente.

Cuando se requiere a la parte para que aclare esta situación, la misma indica que *"el período de gracia solo es a capital, pero el cliente tiene la obligación de ir cancelando los intereses que se generan mensualmente, pero estos no los ha cancelado por esa razón, el Banco hace uso de la cláusula aceleratoria."*

Sin embargo, para el Juzgado esa respuesta no explica la razón por la que las obligaciones son actualmente exigibles, como se explica seguidamente. Primero, porque, contrario a lo estimado por la demandante, ni en el contrato ni en el otro sí se observa una cláusula aceleratoria que permita dar por vencido el plazo convenido ante el incumplimiento de una obligación. Segundo, porque no es claro para el Despacho cuál es la obligación incumplida por parte de los ejecutados y que dio lugar a "acelerar el plazo". Sobre ese punto la demandante dice que fue *"la obligación de ir cancelando los intereses que se generan mensualmente"*; no obstante, en esta respuesta no se aclara el tipo de intereses que se debe, moratorios o remuneratorios, ni los periodos de causación y sus montos exactos, y en la demanda, solo se afirma que los intereses que supuestamente se adeudan son moratorios y son los generados por la supuesta mora de los demandados en el pago de los cánones correspondientes a los periodos cobijados por el periodo de gracia.

Entonces como no existe una cláusula aceleratoria y no es claro el supuesto incumplimiento con base en el cual se hace uso de ella, no es posible dar por vencido el plazo concedido en el otro sí suscrito por las partes y, en consecuencia, los cánones que se exigen en este proceso no son actualmente exigibles porque corresponde a los causados en agosto, septiembre y octubre de 2021, cánones que, teniendo en cuenta el periodo de gracia concedido, deben ser pagados en enero de 2022.

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas referenciadas, en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que los documentos base de recaudo no se ajustan a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso y, en consecuencia, el Juzgado,

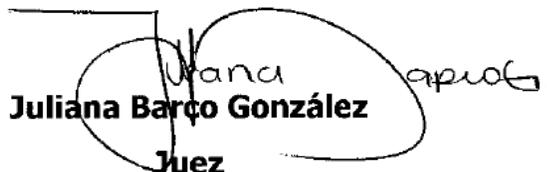
Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **BBVA Colombia S.A.** en contra de la **Constructora Premium S.A.S, Constructora Permon S.A.S, Construgiro S.A.S y Juan David Arias Jayer, Paola**

Andrea Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 9 dic 2021

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01073650e71bbcaae813977cf8409c32ed4f56f64233f314ee24e769913a376**

Documento generado en 07/12/2021 11:12:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>